

Informe: señor juez, le informo que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de enero del 2023, recurso al que se le corrió traslado, término durante el cual se pronunció la parte demandada. A su Despacho para resolver.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal impugnación de actas
Demandante	Álvaro Maestre Rocha
Demandada	Institución Universitaria Visión de las Américas
Radicado No.	05001-31-03-021-2022-00243-00
Asunto	Niega Reposición - concede apelación

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, que interpuso el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 26 de enero del 2023, que declaro probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

1. ANTECEDENTES

1.1 fundamentos fácticos

El señor Álvaro Maestre Rocha actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea en contra de Institución Universitaria Visión de las Américas, mediante la cual pretendía que las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria celebrada el 28 de julio de 2022, fueran declaradas ineficaces al haber sido tomadas en contravía a las disposiciones contenidas en los respectivos Estatutos Generales de la institución.

1.2 Trámite en esta instancia.

La demanda fue admitida el día 5 de septiembre del 2022, y la vinculación de la institución demandada se surtió por conducta concluyente el día 23 del mismo mes y año, quien dentro del término legal oportuno contesta la demanda y propuso la excepción previa de cláusula compromisoria, la cual fue declarada por el Despacho en providencia del 26 de enero de 2023.

1.3 Fundamentos de la reposición.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión de tener por probada la excepción previa alegando que el Despacho

cometió dos crasos errores, el primero en razón de la indebida interpretación de los Estatutos Generales que contenían la cláusula compromisoria, la cual opera excepcionalmente cuando surgieren controversias entre los miembros de la institución y la interpretación de los estatutos y el segundo en la indebida aplicación del principio “*pro-arbitri*” el cual indica que solo se puede acceder cuando exista duda sobre el alcance de la cláusula compromisoria lo cual no ocurre aquí.

Afirmó que dichos errores surgieron en consecuencia de la falta de análisis del caso en concreto, ya que no se evidenció ningún estudio exhaustivo frente a la cláusula compromisoria, también manifestó que, al hacer referencia sobre las excepciones de la parte demandante, en ninguna de ellas se refiere a la interpretación de los estatutos sino a la simple violación de la norma que no admite ningún tipo de interpretación.

Considera que uno de los rasgos distintivos del arbitraje es su excepcionalidad, el cual también traduce en limitaciones en cuanto al objeto, pues no toda controversia jurídica puede ser materia de laudo, además, es oneroso y no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado.

Además, indicó que el Estatuto General fue gestado por académicos que no dejan nada a la imaginación, en donde los integrantes debían acatar su estricto tenor literal, de no hacerlo incurrirá en violación. Por lo tanto, el Juzgado no podía apartarse del tenor literal de la cláusula compromisoria mediante la aplicación del principio inaplicable al caso, concluyendo que cualquier situación que se vea involucrado los miembros de la institución deberá ser resuelta por un tribunal de arbitramento para el estudio de única y exclusivamente las controversias que surgieran en la interpretación de los presentes estatutos, los cuales infiere para todas las cuestiones que deben ser analizadas y decididas por la Justicia Ordinaria.

Además, señaló, que los Tribunales de Arbitramento están para intervenir en asuntos susceptibles de transacción, y no para modificar Actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, en este caso, la resolución número 005033 de marzo de 2021, por la cual se ratifica la reforma estatutaria de la Institución Universitaria Visión de las Américas. Por este motivo, considera que al no establecer el término con el que cuenta el demandante para la integración del Tribunal de Arbitramento poniendo en riesgo el derecho de acceso a la justicia.

Una vez corrido el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P, la contraparte se pronunció respecto a lo pretendido en el recurso de reposición indicando, contrario a lo argumentado por el recurrente, que el Juzgado no afirmó que la cláusula compromisoria operara para cualquier controversia que se presentara en los miembros de la institución, interpretación errónea, que realiza el demandante para hacer parecer que la cláusula pactada no aplica en la presente controversia

Así mismo, consideró que el Juzgado, acertaba al indicar que era una manifestación libre y voluntaria de las partes para solucionar una problemática ante el Tribunal de Arbitramento, remitiéndose al artículo 63 de los Estatutos, frente al cual se han realizado diferentes de interpretaciones con el objetivo de que la controversia sea tramitada en la jurisdicción ordinaria.

Advierte sobre el deber de favorecer el arbitraje por encima la justicia Ordinaria del Estado, prefiriendo con ello la interpretación de la cláusula compromisoria que da un efecto útil a la aplicación, de los principios “*pro-arbitri*” y “*kompetenz- kompetenz*” como regla de atribución de competencia para resolver conflictos de jurisdicción entre el tribunal y la jurisdicción permanente del Estado.

Finalmente, afirma que el demandante parece ignorar que nada se pretende en este proceso respecto de “*modificar actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional*”. Si tuviera la veracidad, no se estaría llevando el proceso en esta instancia. Recordando al recurrente que el presente caso versa sobre la validez del Acta de la sesión extraordinaria de Asamblea de la Institución llevada a cabo el pasado 28 de julio de 2022.

En segundo lugar, censura que, no es labor de los Jueces de la República, enseñar a las partes la legislación vigente conforme a lo expresado en el numeral 4 del artículo 95 del CGP. Aludiendo también, que, aunque el apoderado de la parte demandante desconozca el derecho vigente, no quiere decir que el Juzgado este poniendo en riesgo el “*derecho de acción del demandante*”.

Puestas las cosas de este modo, es procedente entrar a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición, como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión y, si lo considera pertinente, reforme o revoque lo decidido.

Precisa tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7o del Código General del Proceso, los jueces en sus

providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, criterios auxiliares de la actividad judicial y, por tanto, es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

2.1 Del pacto arbitral.

Un pacto arbitral es entonces el soporte fundamental del arbitraje sin el cual no puede llevarse a cabo, y asume a su vez dos formas, teniendo en cuenta si se celebra antes o después que acontezca la diferencia arbitral. Estas formas son el compromiso y la cláusula compromisoria.

La primera forma es el compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal de arbitramento, y la segunda como clausula compromisoria que se estipula en previsión de cualquier disputa que pueda presentarse en desarrollo de un contrato, con la finalidad de establecer un mecanismo de solución de controversias. Es una cláusula abstracta, que se refiere a litigios eventuales y futuros, en la que el compromiso se celebra una vez que haya surgido el desacuerdo a fin de evitar que sea conocido por la justicia ordinaria.

Al mismo tiempo, la cláusula compromisoria somete la decisión de un conflicto a árbitros, procediendo de manera en que si uno de los contratantes, haciendo caso omiso demanda ante la jurisdicción ordinaria, el demandado goza del mecanismo procesal para excepcionar la falta de competencia del funcionario, en virtud del acuerdo, el juez deja de ser apto para conocer del proceso.

La cláusula compromisoria tiene como característica principal, la de ser un acuerdo de voluntades mediante el cual, las partes tienen capacidad de transigir y se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción, a la decisión de árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo, que, por mandato legal, adquieren la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo, en tal sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares.

En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema

estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas, la habilitación voluntaria de los árbitros es un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias.

El pacto arbitral se instituyó como causal de excepción previa y en verdad, solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por la vía doctrinal, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto resolvió señalarla como específica.

Es así entonces, como se establece que, el “*principio pro – arbitri*”, al analizar un pacto arbitral, en caso de duda, el juzgador debe favorecer el arbitraje sobre la justicia ordinaria. Es decir, si no es claro que un determinado asunto se encuentre incluido en el pacto arbitral, deberá preferirse la interpretación que lo incluya.

En cambio, el “*principio Kompetenz – Kompetenz*” nos indica que la competencia de un tribunal arbitral puede y debe ser definida por el mismo tribunal, de tal modo que este funcionario no puede pronunciarse sobre la existencia, validez o eficacia de dicho acuerdo, es la jurisdicción arbitral la que debe decidir sobre la cuestión. Si no fuera así, bastaría con alegar vicios del acuerdo arbitral directamente, o del contrato principal en el que ésta se encontrara, para eludir el arbitraje.

En virtud de este principio, los árbitros tienen la potestad, legalmente conferida, de determinar si tiene competencia para conocer de una determinada pretensión relativa a una disputa entre las partes, en virtud del pacto arbitral que le ha dado fundamento.

Es así entonces, como en la sentencia T-186/2015, expuso que “...el principio Kompetenz tiene un efecto positivo y otro negativo. En virtud del primero, se determina la competencia, que está sujeta a un control posterior del juez de anulación o de reconocimiento del laudo. En cuanto al efecto negativo, se limita la injerencia de los jueces estatales, quienes deben evitar analizar la competencia de los árbitros sin que ellos se hayan pronunciado al respecto...”

*Según la sentencia mencionada, el objetivo principal del efecto negativo es **limitar el uso de tácticas dilatorias por las partes, evitando que una parte recurra a acciones judiciales paralelas al arbitraje***

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho, determinar, si los argumentos expuestos por el recurrente están llamados a prosperar, de considerarse que existió una indebida interpretación por parte del Despacho, de los estatutos generales de la institución demandada, lo que conllevo la declaratoria de la excepción previa de cláusula compromisoria, fundamentada en la errada aplicación de los principios “*pro- arbitri*” y “*kompetenz – kompetenz*”, o si por el contrario

se deberá reafirmar lo ya decidido.

4. CASO CONCRETO

En el caso determinado, tenemos que la parte demandante pretende por vía de reposición, se revoque el auto del 26 de enero de 2023, que declaro probada la excepción previa de clausula compromisoria y se dé continuidad al trámite de impugnación de actas de asamblea.

Para abordar esta controversia, es importante indicar las disposiciones que sustentan la excepción previa alegada.

Lo primero a tener en cuenta es la convocatoria a reuniones extraordinarias se encuentra regulada en el artículo 26 de los estatutos de la institución que reza:

“La Asamblea General Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente o por la mitad más uno de sus miembros, o por quien presida el Consejo Superior, o a solicitud del Revisor Fiscal, con una antelación no menor a quince (15) días calendario”.

Es precisamente dicha estipulación el fundamento del pedimento de la parte demandante para invalidar las decisiones adoptadas en la reunión del 28 de julio de 2022 al considerar que no se dio la debida aplicación en lo que respecta a la convocatoria.

Pese a ello, es importante indicar que, en los Estatutos Generales, se consignó que, en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al desarrollo total o parcial de un convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, será ante los árbitros, es decir, personas que sin tener la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional ordinaria.

Para ello es menester traer a colación el articulado sobre el cual se fundamenta la presente controversia:

“Artículo 63. Cuando surgieren controversias entre los Miembros de la Institución en la interpretación de los presentes estatutos, los Miembros de la Asamblea General con derecho a voz y voto designarán, cada uno, un árbitro, quienes fallarán en derecho y sesionarán en la ciudad de Medellín entre los cuales resolverán la controversia.

Si el número de árbitros designados por los Miembros de la Institución derecho a voz y voto en la Asamblea General es par, entre aquellos designarán a otro, con el fin de adoptar la correspondiente decisión”. por lo tanto, de este error podemos concluir la falta de desconocimiento o el propósito e interés propio frente a los Estatutos de la Institución.

Hasta el momento la tesis que ha sostenido el Despacho es que el artículo en mención da cuenta de la intención de las partes de resolver las controversias que surjan respecto interpretación de los estatutos a través de un tribunal de arbitramento, posición que se basa principalmente en el hecho de que son precisamente los mismos estatutos los que regulan las condiciones de tiempo modo y lugar en que se realizan las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias.

Por su parte el recurrente difiere de dicha posición alegando que no existe ninguna controversia entre la interpretación de los estatutos, pues son lo suficientemente claros y no existe discrepancia entre los alcances del texto en mención.

Para este Despacho los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y en ese sentido se mantendrá la decisión impugnada como pasará a explicarse.

En primer lugar, el recurrente se queja de dos errores puntuales, **el primero**, una indebida interpretación de los Estatutos Generales de la Institución que contiene una cláusula compromisoria, y que opera para cualquier controversia que se presente entre los miembros de la Institución independientemente del alcance establecido en su tenor literal.

A criterio de este Juzgador el adjetivo que denota el alcance de la cláusula compromisoria pactada en el art. 63, es la palabra **“interpretación”** entendida hasta ahora como el significado contenido en cada uno de los artículos establecidos en los estatutos de la institución, no obstante, a nivel jurídico dicha palabra tiene un trasfondo mucho mayor.

Para ello basta con consultar el diccionario jurídico de la **R.A.E.**:¹

Interpretación: *“Determinación del sentido de una norma o regla de derecho con ocasión de aplicarla al caso concreto. Constituye una de las facultades básicas de los jueces y tribunales, si bien la interpretación vinculante de la Constitución está reservada al Tribunal Constitucional”*

*«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, **atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas**”*

Como puede colegirse, el ejercicio de interpretación de una norma no puede entenderse como un hecho aislado, pues siempre tendrá como objetivo su aplicación a determinado caso en concreto. Esto bajo el entendido de que, un canon normativo, es una regla que consagra un supuesto (hecho positivo o negativo) y una consecuencia ante el cumplimiento o incumplimiento de dicho supuesto (sanción).

¹ Diccionario Jurídico de la Real Academia Española <https://dpej.rae.es/#/entry-id/E152500>

Así las cosas, no se entiende como el apoderado demandante, pretende desconocer que su pedimento en este proceso, precisamente se circunscribe a la aplicación de una disposición regulada por la misma institución (art. 26) respecto de las formas a las que debe ceñirse la convocatoria y realización de las reuniones ordinarias y extraordinarias y que por otro lado la Institución Universitaria quien funge como contraparte, se aparta de su aplicación considerando que no es aplicable para el caso en comento.

De este modo puede concluirse que, es tan vinculante y obligatorio el art. 26 como el art. 63 de los estatutos, en el cual se pactó una cláusula compromisoria, para intervenir como mecanismo heterocompositivo de solucionar conflictos, delegando su solución a particulares, esto es, un Tribunal de Arbitramento y no por la justicia ordinaria.

Por otro lado, tenemos que se queja el recurrente la indebida aplicación del “*principio pro-arbitri*”, al cual solo puede acudir cuando exista duda sobre el alcance de la cláusula compromisoria, lo cual no sucede aquí pues su alcance está claramente determinado excluyendo, sí, las controversias que no giren en torno a la aplicación de los estatutos.

Sobre este principio vale decir que, impone a los jueces y árbitros, la obligación de hacer efectiva la voluntad de las partes cuando han manifestado que los conflictos han de someterlos al arbitraje, a pesar de los errores de derecho que pudieran surgir, todo esto a fin de no viciar de nulidad la cláusula arbitral.

El art. 3º ley 1563 de 2012, por la cual se expide el Estatuto Nacional de Arbitraje, que define el pacto arbitral de la siguiente manera

“Artículo 3 Pacto arbitral. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”*

Es así entonces, como se evidencia que el recurrente tiene una posición conveniente para su propio beneficio, porque no es lógico que, siendo el principal promotor de la reforma a los

Estatutos, desconozca el uso y alcance de la cláusula compromisoria.

Aún en el hipotético caso de no estar claramente determinado el alcance de dicho acuerdo, el “*principio pro-arbitrii*” establece que, al analizar un determinado pacto arbitral, en caso de duda, el juzgador debe favorecer el arbitraje sobre la justicia ordinaria. Prerrogativa que nuevamente refuerza la decisión adoptada por el Despacho.

Para finalizar, es así entonces, como se concluye que no tiene razón de ser, que se halle un eminente riesgo el derecho de acción del demandante, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la ley 1563 de 2012 prevé la solución a cualquier escenario en el que las partes no se pongan de acuerdo u obstaculicen la conformación del tribunal de arbitramento.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta los reparos elevados por el recurrente, no están llamados a prosperar porque no se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la justicia, por consiguiente, no se repondrá el auto del 26 de enero de 2023 y por ser procedente se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, y para el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en subsidio conforme al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafcd519794dfcd9e8d9e6f551904f819c95b6e575d6651aa172bdaed448e163**

Documento generado en 07/03/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>